



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00062-00

ACCIONANTE: PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor STEVE ACOSTA MENDOZA, en calidad de representante legal de la empresa denominada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., identificada con NIT. 802.000691 - 9, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día trece (13) de enero de 2021, presentó petición a la accionada solicitando información sobre el nombre de los empleados de PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., que registran mora patronal y a que ciclos o periodos corresponde dicha mora.
2. La solicitud fue radicada con el No. 2021_264774, que a la fecha han transcurrido más de treinta días y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha decidido de fondo la petición, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: “...Ordenar a la UGPP, contestar mi respetuosa Petición de fecha 22 de junio de 2021.”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición y constancia de recibido

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 13 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación de la GERENCIA DE LA ADMINISTRACION DE LA INFORMACION - DIRECCION DE AFILIACIONES DE COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

COLPENSIONES, informó que: “...en virtud de ello para dar contestación a petición, se expidió oficio de 4 de febrero de 2021, radicado bajo BZ 2021_359433-0082534, emanado por la Dirección de Historia Laboral, a través del que se le pone en conocimiento, entre otras cosas, que Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; en atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia, de manera atenta, nos permitimos informar que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia

laboral (DHL), es necesario que el Empleador remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos: • Solicitud del representante legal de la Empresa o la autorización a un tercero debidamente autenticada ante Notaría. • Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado. • Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut. • Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera). Lo anterior, nos permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante nuestra Entidad. De acuerdo a su solicitud “nombre de los empleados de PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S. que registran en mora patronal” “a que ciclos o periodos corresponden la mora patronal”, le indicamos que dicha información corresponde a un estado de cuenta a cargo de nuestra Dirección de Ingresos por Aportes. Por lo anterior, deberá realizar una nueva solicitud dirigida a dicha área junto con la documentación antes descrita.”

Este despacho en el auto admisorio, requirió a la parte demandante para que acreditara la condición de representante legal, solicitándole aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad que representa, empero, la parte, no atendió el requerimiento, por lo cual esta célula judicial consultó las bases de datos del RUES encontrando la legitimación por activa del representante legal de la entidad accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor STEVE ACOSTA MENDOZA, en calidad de representante legal de la empresa denominada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., al no resolver de fondo su petición del trece (13) de enero de 2021 en la que solicitó información sobre el nombre de los empleados de PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., que registran mora patronal y a que ciclos o períodos corresponde dicha mora?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

La Corte Constitucional, en reiterada providencia, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor STEVE ACOSTA MENDOZA, en calidad de representante legal de la empresa denominada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., identificada con NIT. 802.000691 – 9, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que interpuso petición el trece (13) de enero de 2021, solicitando información sobre el nombre de los empleados de PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., que registran mora patronal y a que ciclos o periodos corresponde dicha mora, la cual fue radicada con el No. 2021_264774, y hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo.

La accionada COLPENSIONES, en el informe rendido a este despacho, informó que la petición del accionante fue respondida por medio de oficio de 4 de febrero de 2021, radicado bajo BZ 2021_359433-0082534, emanado por la Dirección de Historia Laboral, indicándole que para poder dar respuesta a tu pretensión debía remitir la petición *“especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago y anexe copia legible de los siguientes documentos: • Solicitud del representante legal de la Empresa o la autorización a un tercero debidamente autenticada ante Notaría. • Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado. • Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut. • Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera).”* Que de acuerdo a su solicitud *“nombre de los empleados de PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., que registran en mora patronal”* *“a que ciclos o periodos corresponden la mora patronal”*, teniendo en cuenta que dicha información corresponde a un estado de cuenta a cargo de la Dirección de Ingresos por Aportes. Debía realizar una nueva solicitud dirigida a dicha área junto con la documentación antes descrita.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester revisar en primer lugar la respuesta brindada por la accionada para determinar si respondió o no todos y cada uno de los puntos de la petición de la actora.

Sobre el particular, se vislumbra que no se adjuntó o no se demostró la constancia del envío de dicha respuesta al peticionario sea por medio físico o digital; adicional a ello, en el oficio contentivo de la respuesta, se encuentra una dirección diferente a la señalada por el peticionario para recibir la notificación de la entidad, por lo cual, no se puede entender recibida por él.

Como segunda medida, y revisando el contenido de la misma, claramente se avizora que la respuesta emitida por la accionada, no fue de fondo a lo solicitado, ni tampoco fue acorde a lo dispuesto en la Ley 1755 DE 2015, que en su artículo 21 dispone:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Toda vez que, la entidad le indica al peticionario que debía volver a radicar la solicitud pero dirigirla a la Dirección de Ingresos por Aportes, la cual es una dependencia interna de COLPENSIONES, por lo que el traslado de la petición debió realizarse de inmediato y no señalarle al usuario que era él quien debía volver a presentar la petición. (Art 21 Ley 1755 de 2015)

Así las cosas, observando las falencias de la respuesta brindada por COLPENSIONES, concluye este despacho que la misma no es de fondo a las pretensiones de la parte actora y no observó la obligación de traslado de la petición al funcionario competente, por lo anterior, se amparará el derecho deprecado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparara el derecho fundamental de petición y se ordenara a la accionada que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho de petición de señor STEVE ACOSTA MENDOZA, en calidad de representante legal de la empresa denominada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., identificada con NIT. 802.000691 - 9, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES-GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN - DIRECCIÓN DE AFILIACIONES, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo, de contenido positivo o negativo, la petición interpuesta por señor STEVE ACOSTA MENDOZA, en calidad de representante legal de la empresa denominada PEGANTES Y PINTURAS ATLAS S.A.S., el día trece (13) de enero de 2021.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA